FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Colima

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 25
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 30

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del estado de Colima

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

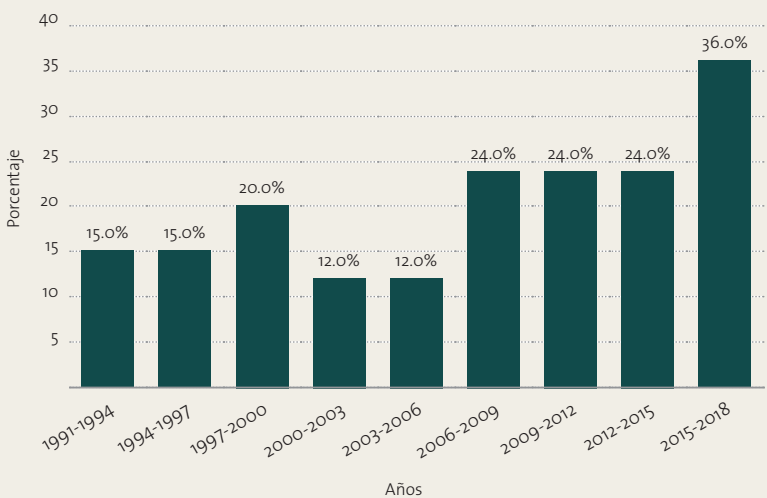

Fuente: Datos de 1991 a 2006, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2009 a 2015, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino.* Congreso del Estado de Colima

Colima tuvo elecciones en 2015, renovando al titular del ejecutivo, la integración del Congreso (25 diputaciones) y los Ayuntamientos (10 en total). Para el congreso local resultaron electas 9 mujeres representando 36 por ciento del total. La diferencia respecto la legislatura precedente arroja 3 diputadas más en números absolutos (12 puntos porcentuales). A nivel nacional el promedio actual es de 42 por ciento de diputadas, por lo que su porcentaje está por debajo de esta cifra para el año 2017.

B. Gobierno estatal

Colima fue el primer estado del país en tener una gobernadora. Griselda Álvarez Ponce de León dirigió el estado de 1979 a 1985. Las próximas elecciones para la gubernatura serán el 7 de junio de 2021.

C. Gobiernos municipales

En el caso de los gobiernos municipales los resultados electorales de 2015 indican que dos mujeres fueron electas presidentas representando **20 por ciento** de un total de 10 ayuntamientos, lo cual indica que se mantiene el mismo número de alcaldesas que en el periodo inmediato anterior (2012).

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA	
Paridad	Artículo 86 Bis
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA[1]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 51 Nota: 50 % de un mismo género por el principio de MR cuando éstas se correspondan a un número par, si es impar, el porcentaje será el más cercano a 50 % Artículo 160
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 51
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Artículo 51
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 51
Mandato de posición	Artículos 51 y 160
Fórmula mismo género (suplencias)	X Nota: Artículo 20 los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes. ▸

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	CRITERIO GENERAL
	Artículo 29 Las vacantes de una diputación de RP serán cubiertas por candidatos mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal después de habérsele asignado los diputados que le correspondan.
Mejores perdedores (repechaje)	No aplica
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 51
Sustituciones deben respetar paridad	X
Prevé excepción cumplimiento paridad	No
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículo 51 inciso c)
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículo 160 Artículo 29 Las vacantes de una regiduría de RP serán cubiertas por aquel candidato propietario del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal después de habérsele asignado los regidores que le correspondan.
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 160
Criterio número de población/tamaño del municipio	X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	X
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Artículo 64 3%

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. Estipular que, de haber substitución de candidaturas dentro del plazo establecido, deberá observarse el principio de paridad de género.

2. Ampliar el requisito de no asignación a distritos perdedores, para las postulaciones a las presidencias municipales, adaptando el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, como cabeza de planilla, exclusivamente aquellos ~~distritos~~ Municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

3. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere, además, incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
   a) Municipios de hasta 10000 habitantes
   b) Municipios de 10001 a 40000
   c) Municipios de 40001 a 100000
   d) Municipios de 100 001 en adelante[2]

2 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[3]

3 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

COLIMA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA	
Incorpora definición de violencia política	X
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	Artículo 88 Bis Fr. I (De forma genérica)
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 30 ter
Enlista lo que considera actos de violencia política	Artículo 30 Quater
Prevé sanciones	X
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	
Incorpora definición de violencia política	X
Enlista lo que considera actos de violencia política	X No lo incluye literalmente, pero hace referencia al articulado de la Ley de Acceso
Prevé sanciones	Artículo 295 Bis, Artículo 296

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

(Última reforma 22 de julio de 2017)[4]

Artículo 1. (...)

VIII. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Este derecho incluye el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado de Colima, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 86 Bis. (...)

Los partidos políticos **promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.**

(PARRAFO REFORMADO DECRETO 314, P.O. 39, 08 DE JUNIO DE 2017)

Para este último fin, si las fórmulas que presenten a **cargos de diputados por el principio de mayoría relativa** corresponden a un número par,

4 Congreso del Estado de Colima
http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion

deberán registrar el 50% de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%; tratándose de **cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional**, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

(ADICIONADO DECRETO 314, P.O. 39, 08 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 88 Bis. (...)

Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de **violencia política contra las mujeres.**

(PARRAFO REFORMADO DECRETO 314, P.O. 39, 08 DE JUNIO DE 2017)

En el caso de los **Ayuntamientos**, si un partido político registra un número par de **candidatos a Presidentes Municipales el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género**, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas.

(ADICIONADO DECRETO 314, P.O. 39, 08 DE JUNIO DE 2017)

Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de **violencia política** contra las mujeres.

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización septiembre de 2017)[5]

ENTIDAD	COLIMA
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**
Fecha última reforma a la ley/código electoral	29 de junio de 2017
Sistema electoral	**Artículo 20.** El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, que se integrará con 16 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional. A dicha Asamblea se le denomina Legislatura, la cual durará 3 años, cambiando su nomenclatura para adoptar el número progresivo que le corresponda. La elección de los diputados se realizará mediante votación popular y directa, quienes podrán ser electos para un periodo consecutivo con el carácter de propietarios o de suplentes. Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa y por circunscripción electoral plurinominal la extensión territorial del Estado, donde se elegirán los Diputados por el principio de representación proporcional. (REFORMADO, DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes. **Artículo 29.** La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habérsele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido. ▶

5 Fuente disponible en http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_electoral_del_estado_29jun2017.pdf
Fecha de consulta 11 septiembre 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
	(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014) La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habérsele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	Artículo 36. Los PARTIDOS POLÍTICOS son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el INE o ante el INSTITUTO y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) Los PARTIDOS POLÍTICOS promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidatos. En el ESTADO, gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL. Artículo 51. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS: (...) (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) XX. Promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; (REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014) XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes: (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) a) En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
	ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género; (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes; (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) c) En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género; (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos; procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos. (ADICIONAD DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) XXVIII. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; y

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	**Artículo 51.** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS: (...) (ADICIONADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) e) Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y munícipes. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) **Artículo 160.** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas: (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) II. Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula; (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y (REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) IV. Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la CONSTITUCIÓN.▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
	Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género; se enlistarán ordenadamente candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	No aplica
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	**Artículo 51.** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS: (...) (ADICIONADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los incisos a) al d) de esta fracción, dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas a que la misma se refiere. En caso de ser posible, atendiendo a la fecha de conclusión del periodo para efectuar los registros de las candidaturas, la autoridad electoral competente requerirá a los PARTIDOS POLÍTICOS para que subsanen las irregularidades que hubiere detectado, en el término que al efecto señale dentro de dicho periodo. **Artículo 166.** Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO. (...)
Financiamiento para capacitación mujeres	**Artículo 64.** El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
	X. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan. Se entiende por actividades específicas como entidades de interés público, las siguientes: I. Educación y capacitación política; II. Investigación socioeconómica y política, y III. Tareas editoriales.

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[6]

ENTIDAD	COLIMA
NOMBRE DE LA LEY	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
Fecha última reforma	22 de julio 2017
Mandatos específicos	Artículo 86 Bis Fr. I. (...) Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.

6 Fuente disponible en:
http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_22jul2017.pdf
http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/mujeres_vida_libre_violencia_04feb2017.pdf
http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_electoral_del_estado_29jun2017.pdf
Fecha de consulta: 9 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Fecha última reforma	29 de junio 2017
Mandatos específicos	**Artículo 51.** Son obligaciones de los partidos políticos:... XXVIII. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; y
Responsabilidades y sanciones	**Artículo 295 BIS.** Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen los artículos 30 Ter, 30 Quáter y 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima. **Artículo 296.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS: I. Con amonestación pública; II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA
Fecha última reforma	4 de febrero 2017
Definición	**Artículo 30 Ter.** Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político.
Listado de actos considerados violencia política	**Artículo 30 Quáter.** Constituye violencia política: I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares; II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo; IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública; V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; VI. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación; VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado; ▸

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA
	VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política; IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política; X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres